



Resolución Viceministerial

Nro. 183-2017-VMPCIC-MC

Lima, 25 SET. 2017

VISTO, el recurso interpuesto por el señor Santiago Daniel Balcázar Conde contra la Resolución Directoral N° 036-2015-DGDP-VMPCIC/MC; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 0001/INC-DREPH/DA, de fecha 15 de enero de 2009, la Dirección de Arqueología del Instituto Nacional de Cultura resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador al señor Santiago Daniel Balcázar Conde, por la presunta comisión de la infracción prevista en el inciso e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (en adelante LGPCN);

Que, con Resolución Directoral N° 036-2015-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 11 de mayo de 2015, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural impuso sanción administrativa de multa ascendente a ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias (U.I.T.), vigente a la fecha de cancelación de la misma, al señor Santiago Daniel Balcázar Conde, por alterar de forma muy grave el sitio arqueológico Calco 1, ubicado en el distrito de Santa Cruz de Flores, provincia de Cañete y departamento de Lima, bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación; así como ordena la reposición de la situación afectada al estado anterior, en un plazo de sesenta (60) días calendario a partir del día siguiente de la notificación de la referida Resolución;

Que, con fecha 9 de junio de 2015 el señor Santiago Daniel Balcázar Conde (en adelante el administrado) interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 036-2015-DGDP-VMPCIC/MC solicitando su revocación, en atención a los siguientes fundamentos: (i) los hechos materia de sanción se realizaron en el año 1995 (colocación de cercos de palos y cañas de Guayaquil, surcos y pozas para la colocación de plantaciones) y en el año 2000 (construcción de ranchería y cerco guaranguillo para la crianza de animales domésticos, así como la plantación plátanos y eucaliptos), por lo que se invoca la prescripción; (ii) que con Resolución Directoral Nacional N° 889/INC de fecha 21 de abril de 2010, publicada el 29 de abril de 2010, se resolvió declarar como Patrimonio Cultural de la Nación al monumento arqueológico prehispánico sitio arqueológico Calco 1, por lo que al no encontrarse declarado a la fecha de los hechos materia de la imputación, se vulnera el principio contenido en el numeral 4 de artículo 230 de la Ley N° 27444; (iii) la Resolución materia de impugnación hace referencia a hechos posteriores a los que se señalan en la Resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador, lo que ha afectado el principio al debido procedimiento; y (iv) el predio que posee es distinto al denominado Calco 1, no existiendo delimitación, conforme se refiere en el sétimo considerando de la Disposición N° 02, de fecha 28 de marzo de 2011, expedido por la Primera Fiscalía Provincial Penal de Mala;



Que, el numeral 215.1 del artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG), establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 216 del TUO de la LPAG;

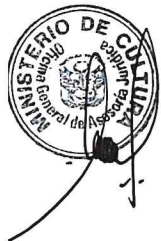
Que, el artículo 219 del TUO de la LPAG refiere que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 216.2 del artículo 216 del citado Texto Único Ordenado;

Que, en ese sentido se advierte que el recurso de apelación interpuesto por el administrado ha sido presentado dentro del plazo legal establecido y cumple además con los requisitos exigidos por la normativa antes acotada;

Que, en relación a lo cuestionado por el administrado en el recurso interpuesto, cabe señalar que el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG dispone que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, el artículo 3 del TUO de la LPAG, señala que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: (i) competencia; (ii) objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente); (iii) finalidad pública; (iv) debida motivación y (v) procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción iuris tantum), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9 de la misma norma;

Que, de otro lado, el artículo 10 del TUO de la LPAG establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; el defecto o la omisión de alguno





Resolución Viceministerial

Nro. 183-2017-VMPCIC-MC

de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición; los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, respecto al objeto o contenido del acto administrativo, el numeral 5.2 del artículo 5 del TUO de la LPAG, dispone que en ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar;

Que, de la revisión de los actuados, se advierte que con Resolución Directoral Nacional N° 889/INC de fecha 21 de abril de 2010, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 29 de abril de 2010, se resolvió declarar como Patrimonio Cultural de la Nación al monumento arqueológico prehispánico Calco 1, asimismo se aprobó su expediente técnico (plano de delimitación, memoria descriptiva y ficha técnica);

Que, en ese contexto, se advierte que la Resolución Directoral N° 0001/INC-DREPH/DA de fecha 15 de enero de 2009, resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador, sin que previamente, mediante acto resolutivo, se haya declarado como Patrimonio Cultural de la Nación e identificado el perímetro de la zona denominada monumento arqueológico prehispánico Calco 1;

Que, por lo tanto, la Resolución Directoral N° 0001/INC-DREPH/DA deviene en física y jurídicamente imposible, toda vez que se instaura proceso administrativo sancionador al administrado por presuntamente haber alterado de forma muy grave la zona denominada monumento arqueológico prehispánico Calco 1, sin tener la certeza en el momento de su expedición, del perímetro dentro del cual está situado y de la ubicación exacta del terreno de propiedad del administrado con respecto a la zona mencionada;

Que, en consecuencia, al no encontrarse debidamente declarada y delimitada la zona denominada monumento arqueológico prehispánico Calco 1, al momento de iniciarse el presente procedimiento, se advierte que los actos resolutivos contenidos en la Resolución Directoral N° 0001/INC-DREPH/DA y en la Resolución Directoral N° 036-2015-DGDP-VMPCIC/MC, no han podido determinar inequívocamente sus efectos jurídicos, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 3 del TUO de la LPAG, por lo que se encuentran incurso en la causal de nulidad, prevista en el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG;



Que, según lo estipula el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro;

Que, conforme a ello, en el presente caso, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 0001/INC-DREPH/DA y la Resolución Directoral N° 036-2015-DGDP-VMPCIC/MC, retrotrayendo el procedimiento administrativo sancionador hasta el momento en que la Entidad evalúe el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el administrado;

Que, por otra parte, respecto a los argumentos señalados en el recurso de apelación presentado por el administrado, se considera que con motivo de la declaratoria de nulidad de la Resolución Directoral N° 0001/INC-DREPH/DA y la Resolución Directoral N° 036-2015-DGDP-VMPCIC/MC, carece de objeto que se emita pronunciamiento respecto de los fundamentos de hecho y de derecho de dicho recurso impugnativo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por el señor Santiago Daniel Balcázar Conde, y en consecuencia, **NULA** la Resolución Directoral N° 0001/INC-DREPH/DA, de fecha 15 de enero de 2009 y **NULA** Resolución Directoral N° 036-2015-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 11 de mayo de 2015, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

Artículo 2.- DISPONER retrotraer el presente procedimiento administrativo sancionador hasta el momento en que la Entidad evalúe el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el administrado.

Artículo 3.- NOTIFICAR la presente Resolución al señor Santiago Daniel Balcázar Conde, a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural y a la Oficina de Ejecución Coactiva, para los fines correspondientes.

Artículo 4.- DISPONER que la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura, adopte las acciones pertinentes, en observancia a lo prescrito en el numeral





Resolución Viceministerial

Nro. 183-2017-VMPCIC-MC

11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

MINISTERIO DE CULTURA

JORGE ERNESTO ARRUNÁTEGUI GADEA
Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales

